

DEV

FORMULA CARGOS QUE INDICA A AUSTRALIS MAR S.A., TITULAR DE LOS CENTROS DE CULTIVO DE SALMONES MATILDE 1 (RNA 110722) Y MATILDE 2 (RNA 110778), INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS N°23A.

RES. EX. N°1/ ROL A-018-2023

Santiago, 24 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° AUSTRALIS MAR S.A. (en adelante e indistintamente, el “Titular” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 es titular¹, entre otros proyectos, de los siguientes centros de cultivo de salmónidos (en adelante “CES”) de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Tabla N° 1: Identificación de Unidades Fiscalizables y RCAs asociadas.

UF	Resolución de calificación ambiental	Nombre del proyecto
MATILDE 1 (RNA 110722)	Resolución Exenta N°772, de fecha 21 de diciembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén.	“CES, Canal Uтарыpa Isla Me Intyre Costa Sur-weste Pert N° 201111806”
	Resolución Exenta N°360, de fecha 09 de abril de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén.	“Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos 110722, XI Región”
MATILDE 2 (RNA 110778)	Resoluciones Exentas N° 80, de fecha 9 de febrero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén.	“CES, ISLAS BLANCAS, ISLA SIN NOMBRE COSTA OESTE, PERT N° 201111788”
	Resolución Exenta N° 189, de fecha 13 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén.	“Modificación de proyecto técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos Islas Blancas, isla sin nombre, Costa Oeste, Aysén, XI Región”

Fuente: Elaboración propia.

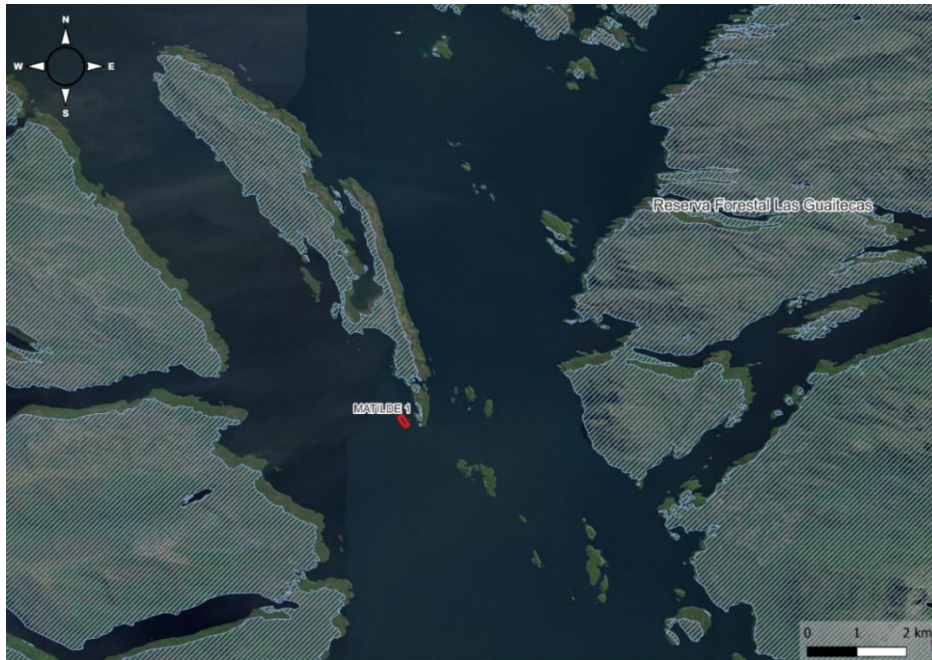
3° El CES **MATILDE 1 (RNA 110722)**, de acuerdo al considerando 3.1. de la RCA N° 360/2009, se ubica en Canal Uтарыpa, Isla Mc Intyre Costa Suroeste, Provincia de Aysén, Región de Aysén y de acuerdo al considerando 3.6. de la misma resolución, considera un nivel de producción máximo de 3.500 toneladas de salmónidos.

4° Por su parte, el CES **MATILDE 2 (RNA 110778)**, de acuerdo al considerando 3.1. de la RCA N° 189/2010, se ubica en Islas Blancas, Isla Sin Nombre Costa Oeste, Comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén y de acuerdo al considerando 3.6. de la misma resolución, considera un nivel de producción máximo de 3.500 toneladas de salmónidos.

¹ Se tiene a la vista la Resolución Exenta N°045, de fecha 24 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad y representante legal de empresa Chile Seafood S.A. a Australis Mar S.A. en los proyectos y resoluciones de calificación ambiental que indica.

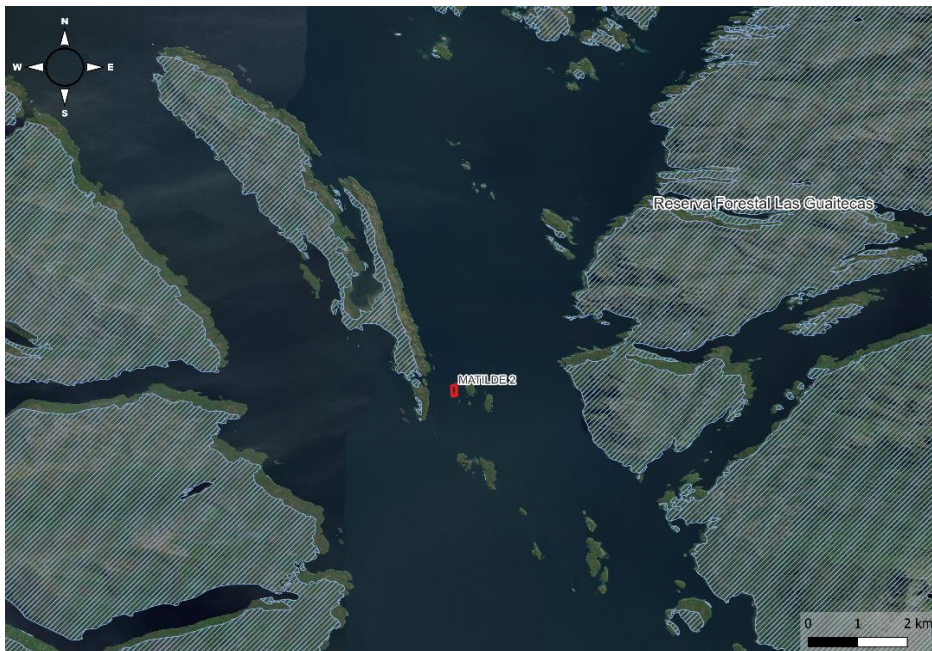
5° Ambos CES integran la Agrupación de Concesiones² N°23A, y su ubicación se observa en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1: Ubicación del CES MATILDE 1 (RNA 110722).



Fuente: Elaboración propia por esta Superintendencia

Imagen N° 2: Ubicación del CES MATILDE 2 (RNA 110778).



Fuente: Elaboración propia por esta Superintendencia

²Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. numeral 52) del Artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

6° Mediante la presente formulación de cargos se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Denuncias consideradas en la formulación de cargos.

UF denunciada	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	14-XI-2018	24-01-2018	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Sobreproducción en el ciclo productivo que se extendió desde 2015 a 2017.
	20-XI-2020	06-04-2020	Sindicato trabajadores independientes, pescadores artesanales, buzos mariscadores y algueros "Nuevo Amanecer"	Generación de condiciones anaeróbicas en el sitio de emplazamiento del centro de cultivo desde 2010 a 2019
	87-XI-2022	25-07-2022	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Sobreproducción en el ciclo productivo que se extendió desde 2020 a 2021.
CES MATILDE 2 (RNA 110778)	115-XI-2022	17-08-2022	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Sobreproducción en el ciclo productivo que se extendió desde 2020 a 2021.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

B.1. Informe de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DFZ-2018-1209-XI-RCA.*

7° Mediante Ord. N° 15291, de fecha 16 de enero de 2018, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Aysén derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistentes en la fiscalización documental realizada al CES MATILDE 1 (RNA 110722), en el marco de la verificación del cumplimiento del número y biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado a los registros de esta Superintendencia con el **ID 14-XI-2018**.

8° Con fecha 30 de abril de 2019, la División de Fiscalización derivó a esta División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2018-1209-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

b) *Informe de Fiscalización DFZ-2022-1818-XI-RCA.*

9° Mediante Ord. N° 318, de 25 de julio de 2022, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Aysén derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistentes en la fiscalización documental realizada al CES MATILDE 1 (RNA 110722), en el marco de la verificación del cumplimiento del número y biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado a los registros de esta Superintendencia con el **ID 87-XI-2022**.

10° Con fecha 25 de agosto de 2022, la División de Fiscalización derivó a esta División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1818-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

c) *Informe de Fiscalización DFZ-2022-1924-XI-RCA.*

11° Mediante Ord. N° AYSEN-00372, de fecha 17 de agosto de 2022, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Aysén derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistentes en la fiscalización documental realizada al CES MATILDE 2 (RNA 110778), en el marco de la verificación del cumplimiento del número y biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado a los registros de esta Superintendencia con el **ID 115-XI-2022**.

12° Con fecha 06 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó esta División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1924-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

C. Autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.

13° Con fecha 27 de octubre de 2022, Andrés Lyon Labbé, en representación del Grupo Australis, conformado por Australis Mar S.A. y sus filiales³ (en adelante, “la Empresa”) de acuerdo al artículo 41 de la LO-SMA, presentó autodenuncia por presuntos hechos infraccionales ocurridos en el marco de la operación de 33 centros de engorda de

³ Para estos efectos indica Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda.

salmones ubicados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

14° En su presentación, la empresa informa sobre el cambio de controlador de la Compañía durante el año 2019 y la definición de una gestión orientada al cumplimiento ambiental, en cuyo contexto se "(...) *ha detectado hechos que pueden ser susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA, que motiva la presente autodenuncia*". Informa que los CES autodenunciados "*se encuentran regulados por distintas Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), en las que se establece la **producción autorizada por cada ciclo productivo, para cada CES, la cual ha sido superada** en los casos que se indican*" (énfasis agregado), lo cual, en virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, es un hecho susceptible de constituir una infracción de competencia de la SMA.

15° Analizados los antecedentes presentados por la empresa, esta SMA determinó la necesidad de efectuar un requerimiento de información a fin de precisar algunos aspectos expuestos en la autodenuncia, lo que fue realizado mediante Res. Ex. N° 2145, de 6 de diciembre de 2022. Asimismo, a través del Resuelvo VIII se acogió la solicitud de la empresa de practicar las notificaciones de las actuaciones en el marco de la referida autodenuncia, a través de las casillas de correo electrónico indicadas en su presentación de 22 de noviembre de 2022.

16° La Res. Ex. N° 2145/2022 fue notificada a la empresa a través de correo electrónico, con fecha 7 de diciembre de 2022.

17° Con fecha 14 de diciembre de 2022, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar la información requerida mediante Res. Ex. N° 2145/2022. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2211, de 15 de diciembre de 2022.

18° Encontrándose dentro de plazo, con fecha, 26 de diciembre de 2022, la empresa dio respuesta al precitado requerimiento de información, precisando determinados aspectos consultados por esta Superintendencia.

19° Mediante Res. Ex. N° 421 de, 7 de marzo de 2023 se resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 de los 33 CES autodenunciados, dentro de los cuales se encuentran los CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), que son objeto de la presente formulación de cargos, por haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 41 de la LOSMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

20° La Res. Ex. N° 421/2023 fue notificada a la empresa a través de correo electrónico, con fecha 7 de marzo de 2023.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

21° Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

22° A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

A.1. Incumplimiento de la producción máxima autorizada en la RCA respectiva

23° La RCAs señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución regulan para cada CES la producción máxima autorizada según las condiciones ambientales evaluadas.

24° Asimismo, dichas RCA consideran como normativa ambiental aplicable al proyecto el D.S. N° 320/2001, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (“RAMA”), dispone que *“el titular cumplirá con todos los requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura dispuestos en este reglamento”*.

25° El inciso tercero del artículo 15 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la acuicultura, dispone que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.”* Por su parte, artículo 2, letra n), del mismo Reglamento define “producción” como *“el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*.

a) *Cantidad (ton) sobreproducida según Autodenuncia de 27 de octubre de 2022*

26° En cuanto a la determinación de la cantidad excedida, en su autodenuncia la empresa explica que la sobreproducción autodenunciada fue calculada en base a *“las declaraciones juradas de siembra y cosecha para cada ciclo, que se presentan al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”), y la mortalidad de cada ciclo, obtenida desde el sistema de control productivo de la Compañía, software “Mercatus”, informada al mismo servicio y que, en definitiva alimentan su plataforma de Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura”*⁴. Respecto al cálculo de la producción en CES cosechados la empresa precisa que *“el valor de producción en los CES con ciclos productivos ya cosechados se determina*

⁴ Autodenuncia 17 de octubre de 2022, página 18.

mediante el cálculo del valor de biomasa declarada en las declaraciones jurada de cosecha (número de peces cosechados multiplicados por peso promedio), menos la biomasa declarada en la declaración jurada de siembra, más la mortalidad declarada al SERNAPESCA a través de la plataforma Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“SIFA”).⁵ De este modo, la empresa informa la siguiente cantidad de ciclos con sobreproducción:

Tabla N° 3: Ciclos autodenunciados y toneladas sobreproducidas en CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), según Autodenuncia.

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo autodenunciado	Exceso autodenunciado (ton)
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	3.500	20/10/2020 a 29/10/2021	1140
CES MATILDE 2 (RNA 110778)	3.500	06/05/2020 a 26/05/2021	816

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla N°2 de la autodenuncia y presentación de 26 de diciembre de 2022.

b) *Cantidad sobreproducida (ton) según denuncias remitidas por Sernapesca*

27° Por otro lado, a partir de las denuncias e informes de fiscalización señalados precedentemente, se dispone del análisis de biomasa cosechada en base a la información contenida en los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma “Trazabilidad”, a la cual se adiciona la mortalidad informada para cada ciclo en cuestión. En base a dichos datos se observa el siguiente detalle respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778) en los ciclos autodenunciados:

Tabla N° 4: Toneladas sobreproducidas según denuncias de Sernapesca.

Unidad Fiscalizable	IFA/denuncia	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo denunciado	Exceso (ton)	% de superación RCA
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	Informe de Fiscalización DFZ-2018-1209-XI-RCA, asociado a la denuncia ID-14-2018	3.500	15/11/2015 al 20/03/2017	1.201 ⁶	34,31
	Informe de Fiscalización DFZ-2022-1818-XI-RCA asociado a la denuncia ID 87-XI-2022.		20/10/2020 al 31/10/2021	1.374	39,26

⁵ Autodenuncia 17 de octubre de 2022, página 18, pie de página N° 19.

⁶ Biomasa recepcionada por Planta de transformación Surproceso, inscrita bajo el Código N° 10788 en el Registro de Plantas de Transformación que lleva el Sernapesca. Página 5 de la denuncia de Sernapesca antes individualizada.

CES MATILDE 2 (RNA 110778)	Informe de Fiscalización DFZ-2022-1924-XI-RCA, asociado a la denuncia ID 115-XI-2022.	3.500	06/05/2020 al 26/05/2021	1.100	31,43
----------------------------	---	-------	--------------------------	-------	-------

Fuente: Informes de denuncia Sernapesca e IFAs asociados.

c) *Cantidad (ton) sobreproducida según información disponible en SIFA*

28° Finalmente, respecto a los hechos autodenunciados, se efectuó una revisión de los registros internos que dispone esta SMA, consistentes en la información disponible en la plataforma “SIFA” (Sistema de Información para la Fiscalización en Acuicultura) administrada por Sernapesca, la cual contiene los datos reportados semanalmente por los CES respecto a la mortalidad acumulada de ciclo, y las declaraciones de cosecha a planta de proceso según la plataforma “Trazabilidad”, entre otros datos. De acuerdo a dicha información se ha podido determinar las siguientes cantidades ingresadas a Plantas de proceso de forma posterior a la cosecha de cada CES:

Tabla N° 5: Toneladas sobreproducidas según SIFA, por plantas de proceso y mortalidad.

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo autodenunciado	Exceso en base a producción SIFA7	% de superación RCA
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	3.500	20/10/2020 a 29/10/2021	1.376	39
CES MATILDE 2 (RNA 110778)	3.500	06/05/2020 al 26/05/2021	1110	32

Fuente: SIFA.

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

29° El Informe de denuncia de Sernapesca indica que “La sobreproducción se caracteriza por ser una infracción que atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental y sanitaria del sector acuícola, puesto que se vulnera todo el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción óptima desde el punto de vista sanitario y, por otro lado, compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos”. Agrega que, el solo hecho que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociada a la producción de recursos hidrobiológicos, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que incide en que la actividad no pueda llevarse a cabo, sin antes pasar

⁷ Según datos informados de Planta de proceso (Trazabilidad) más mortalidad informada en SIFA.

por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental asociado a este tipo de proyectos en particular.

30° En función de lo anterior, Sernapesca indica *“el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente (...)”*.

31° Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales es la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través tanto del alimento no consumido, como de los desechos fecales de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad soluble y particulada de compuestos nitrogenados y fosforados de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible, generando por una parte, eutroficación en la columna de agua, y por otra, estimulando la aparición de algunos organismos bacterianos, cuyo metabolismo promueve el cambio de la composición química, la estructura y funciones de los sedimentos, así como la solubilización de otros compuestos nitrogenados y fosforados hacia la columna de agua. Asimismo, debido a la alta carga orgánica que implica el alimento no consumido y las fechas de los peces en cultivo, se producen cambios en la abundancia y diversidad de especies macrobentónicas (Olsen y Olsen, 2008)⁸, pudiendo generarse la ausencia de otros tipos de microorganismos, alterando gravemente los ecosistemas acuáticos (Buschmann, 2001)⁹. Otros impactos esperables en cultivos con sobreproducción es la disminución de flujo de agua por mayor volumen ocupado por el exceso de biomasa en producción; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, justamente ese efecto o impacto es el que se busca mitigar y evitar, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto.

32° De este modo, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir infracciones de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

8 Olsen Y & L M Olsen. 2008. Environmental impact of aquaculture on coastal planktonic ecosystems. In: Tsuka - moto K, Kawamura T, Takeuchi T, Beard TD Jr, Kaiser MJ (eds) Fisheries for global welfare and environment. Proc 5th World Fisheries Congress 2008, Terrapub, Tokyo, p 181-196.

9 Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p

33° En el caso concreto, adicionalmente, cabe identificar el comportamiento de los CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778) en relación a los resultados de la Información Ambiental¹⁰ (en adelante, “INFA”) disponible, conforme el detalle que sigue:

Tabla N° 6: Resultado INFAs

UF	Categoría de centro ¹¹	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	4 ¹² y 5 ¹³	15/11/2015 a 20/03/2017	19/10/2016	Anaeróbica ¹⁴
		20/10/2020 a 29/10/2021	08/08/2021	Anaeróbica ¹⁵
CES MATILDE 2 (RNA 110778)	4 y 5	06/05/2020 a 26/05/2021	22/03/2021	Anaeróbica ¹⁶

Fuente: Elaboración propia.

34° Asimismo e indistintamente, en relación a la ubicación de la unidad fiscalizable, a partir de la autodenuncia, se observa que los CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), se emplazan dentro del área correspondiente a la Reserva Forestal “Las Guaitecas”, creada a través del Decreto Supremo N°2.612, de 28 de octubre de 1938, del entonces del Ministerio de Tierras y Colonización, modificado por el D.S. N°47/1962 y D.S. N° 420/1983, del actual Ministerio de Bienes Nacionales. Esta Reserva Forestal, comprende parte de las comunas de Cisnes y Aysén, en el sector centro norte del litoral Aysenino, y abarca parte

10 Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado. Letra p) del artículo 2 del decreto N° 320, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

11 Conforme lo dispuesto en el Párrafo II De las categorías de la CPS, de la Resolución Exenta 3612 de 2009 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).

12 i) Centros de cultivo con sistemas de producción extensivo (excepto macroalgas), cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 1.000 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con sustrato duro o semiduro y profundidades iguales o inferiores a 60 metros, y ii) Centros de cultivo con sistemas de producción intensivo, cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 50 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con sustrato duro o semiduro y profundidades iguales o inferiores a 60 metros.

13 i) Centros de cultivo con sistemas de producción extensivo (excepto macroalgas), cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 1.000 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con profundidades superiores a 60 metros, y ii) Centros de cultivo con sistemas de producción intensivo, cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 50 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con profundidades superiores a 60 metros.

14 Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo. Letra g) del artículo 2 del decreto N° 320, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

15 Conforme señala Sernapesca en su ORD/DN/N°:4264 de fecha 17 de octubre de 2021, el centro de cultivo en cuestión presenta condiciones anaeróbicas para el periodo analizado, en que se señala que se observa cubierta de microorganismos en 8 (todas) transectas de filmación submarina.

16 Conforme señala Sernapesca en su ORD./DN./N°:02082 de fecha 25 de mayo de 2021, el centro de cultivo en cuestión presenta condiciones anaeróbicas para el periodo analizado, en que se señala presencia de bacterias en transectas de filmación submarina T2, T5 y T7.

del archipiélago de los Chonos y del archipiélago de Las Guaitecas. Por tanto, el impacto y nivel de riesgo generado con motivo de la producción no autorizada debe entenderse respecto de un área puesta bajo protección oficial.¹⁷

35° Al respecto, mediante Res. Ex. N°2145/2022, previo a resolver sobre la autodenuncia, se requirió información al titular, entre otros aspectos, sobre la relación en ubicación y distancia de los CES autodenunciados y su área de influencia, con las áreas protegidas de las regiones donde se ubican. En su presentación de 26 de diciembre de 2022 la empresa informó que el CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), entre otros, se ubican en *“sectores marítimos de las proximidades de la Reserva Forestal Las Guaitecas”*.

36° El artículo 36 de la Ley N° 19.300 dispone que *“que forman parte de un área protegida las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro”*.¹⁸

37° En atención a lo anteriormente expuesto, los hechos descritos relativos al CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778) son susceptibles de constituir infracciones de carácter grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal i) de la LO-SMA, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

V. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

38° Finalmente, en cuanto a las denuncias presentadas en contra de Australis Mar S.A., el artículo 21 de la LO-SMA establece que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales. Se agrega que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

39° Asimismo, el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA indica que las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de

17 En los términos del artículo 10 del Decreto N°4363 de 1931, del Ministerio de tierras y colonización, que aprueba la Ley de bosques; en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 18.362 que Crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, las cuales se encuentran bajo la administración de la Corporación Nacional Forestal, con el N°6 del Decreto N° 420 de 1983 del Ministerio de Bienes Nacionales, que establece la tuición de CONAF sobre la Reserva Forestal Las Guaitecas.

18 Al respecto ver Dictámenes de la Contraloría General de la República, N° 38.429, de 2013, N° 83.278 de 2016 y N° 17.795, de 2019.

infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

40° La denuncia ID 20-XI-2020 fue presentada por Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato de trabajadores independientes pescadores artesanales, buzos mariscadores y algueros “Nuevo Amanecer”, acompañando copia del certificado N° 1102/2019/163, emitido con fecha 19 de noviembre de 2019, por la Dirección del Trabajo, que certifica la vigencia del referido Sindicato, donde consta la calidad de Fabián Teca Fuentealba como su Presidente. Asimismo, esta denuncia cumple con los demás requisitos establecidos en las precitadas normas, como haber sido formulada por escrito, indicación de lugar y fecha, descripción de los hechos constitutivos de infracción, su lugar y fecha, y además presenta la seriedad y mérito suficiente para ser incorporada al presente expediente, razón por la cual se le otorgará la calidad de denunciante.

VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

41° Mediante Memorandum D.S.C. N° 267, de 17 de abril de 2023, se procedió a designar a Juan José Galdámez Riquelme como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Patricia Pérez Venegas como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de AUSTRALIS MAR S.A., Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 en relación a los CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), ambos localizados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por las siguientes infracciones:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1.	Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 1 (RNA 110722) , durante el ciclo productivo ocurrido entre el 15 de noviembre de 2015 al 20 de marzo de 2017.	RCA N° 360/2009. Considerando 3.6.-La producción. <i>“La producción máxima es de 3.500 toneladas de salmónidos.”</i> Considerando 4.-“Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto (...) cumple con:
2.	Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 1 (RNA 110722) , durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021.	4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales. <i>D.S. MINECON 320/01 Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA).”</i>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
3	Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 2 (RNA 110778) , durante el ciclo productivo que se extendió desde 6 de mayo de 2020 a 26 de mayo de 2021.	<p>RCA N° 189/2010.</p> <p>Considerando 3.6-La producción: “La Producción máxima total de 3.500 toneladas”.</p> <p>Considerando 4: Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos Islas Blancas, Isla Sin Nombre, Costa Oeste, Aysén, XI Región”, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que:</p> <p>4.1.- Conclusiones respecto a la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad.</p> <p>D.S. MINECON 320/01. Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA) y sus modificaciones.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las **infracciones N° 1, N° 2 y N° 3** como **graves**, en virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en los considerandos 29 y siguientes de la presente formulación de cargos. Asimismo, e indistintamente, clasificar las **infracciones N° 1, N° 2 y N° 3** como **graves** en virtud del **literal i)** del mismo numeral y artículo, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización, en atención a lo señalado en los considerandos 34 y siguientes de la presente resolución.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como

los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de

seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VII. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Australis Mar S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas determinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VIII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Australis Mar S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO al Sindicato de trabajadores independientes pescadores artesanales, buzos mariscadores y algueros “Nuevo Amanecer”, representado por su Presidente Fabián Teca Fuenzalida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, en atención al considerando 38 y siguientes del presente acto administrativo.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación

de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar al Sindicato "Nuevo Amanecer, en su correo electrónico [REDACTED], indicado en la denuncia.



Juan José Galdámez Riquelme
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/PAC/GLW

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda y Acuícola Cordillera Ltda., alyon@australis-sa.com, [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato "Nuevo Amanecer, [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Servicio de Evaluación Ambiental
- Sernapesca

A-018-2023.